



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



0151

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°90-2025-GM-MDSS

San Sebastián 08 de julio de 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

El expediente N°CU 26953 de fecha 23 de junio del 2025, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Daniel Quispe Cusi; Informe Técnico N°295-2025-NGP-GRRHH-MDSS-AL, de fecha 26 de junio del 2025 de la Asesora Legal de la Gerencia de Recursos Humanos; Informe N°1788-2025-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 26 de junio del 2025 del Gerente de Recursos Humanos; Opinión Legal N°535-2025-OGAJ/MDSS de fecha 07 de julio de 2025 del Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante CU N°17687 de fecha 16 de abril del 2025, el servidor **DANIEL QUISPE CUSI** solicita pago de bonificación económica por S/. 100.00 soles mensuales a partir del 01 de enero del 2009 de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°689-A-2008-MDSS-SG de fecha 16 de octubre del 2008, el cual manifiesta que en su artículo primero aprueba los acuerdos de la Negociación Colectiva sobre pliego petitorio para el ejercicio fiscal 2009.

Que, mediante Informe Técnico Legal N°230-2025-NGP-GRRHH-MDSS-AL de fecha 05 de mayo del 2025, la Abg. **NATHALY GORBEÑA PINEDO** (Asesora Legal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la MDSS), del cual concluye que el beneficio sobre el incremento remunerativo de S/100 soles a partir del 01 de enero del 2009 pactado mediante Convenio Colectivo celebrado entre el SITRAMUSS y la entidad mediante Resolución de Arcadia N°689-A-MDSS-SG de fecha 16 de octubre del 2008 habría sido contrario a lo dispuesto por la Ley de presupuesto Ley N°29289 Ley de presupuestos para el año 2009 que establece una serie de limitaciones presupuestales el cual recomienda por la improcedencia de la solicitud del servidor **DANIEL QUISPE CUSI** sobre solicitud de incremento remunerativo por la suma de S/100.00 soles a partir del 01 de enero del 2009 hasta la fecha.

Que, mediante Resolución Directoral N°269-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de mayo del 2025, se resuelve declarar improcedente la solicitud de pago de incremento remunerativo de S/100.00 a partir 01 de enero del 2009, obtenido mediante Resolución de Alcaldía N°689-A-2008-MDSS-SG de fecha 16 de octubre del 2008, a favor del servidor **DANIEL QUISPE CUSI** adscrito al régimen del Decreto Legislativo N°276.

Que, mediante CU N°26953 de fecha 23 de junio del 2025, el servidor **DANIEL QUISPE CUSI** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°269-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de mayo del 2025 conforme a los fundamentos que sustenta su escrito.

Que, mediante Informe Técnico Legal N°295-2025-NGP-GRRHH-MDSS-AL de fecha 26 de junio del 2025, la Abg. **NATHALY GORBEÑA PINEDO** (Asesora Legal de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la MDSS), manifiesta elevar el recurso de apelación presentado por el servidor **DANIEL QUISPE CUSI** a la gerencia municipal de la MDSS a fin de remitir a la Oficina General de Asesoría Jurídica, para que conforme a sus funciones tenga bien emitir opinión legal.

Que, mediante Informe N°1788-2025-GRRHH-GM-MDSS/C de fecha 26 de junio del 2025, el Abg. **ALBERTH ZENON SUMA MEJIA** (Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos -MDSS) se remite expediente administrativo del servidor **DANIEL QUISPE CUSI** a efectos que se resuelva el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°269-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de mayo del 2025.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, el Tribunal del Servicio Civil es el órgano integrante de SERVIR que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRHH), en virtud de su atribución de resolución de controversias prevista en el literal e) del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1023, el cual resuelve, en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los servidores civiles y en uso de dicha facultad, tiene la posibilidad de reconocer o desestimar derechos invocados, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; de esta manera, cualquier servidor (entiéndase a los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) que se sienta afectado por decisiones institucionales que pudieran versar sobre las materias descritas, puede interponer el respectivo recurso de apelación ante el Tribunal del Servicio Civil.

Que, en el presente caso conforme se tiene de la solicitud del servidor **DANIEL QUISPE CUSI** solicita pago de bonificación económica de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N° 689-A-2008-MDSS-SG de fecha 16 de octubre del 2008, por lo que, no estaría comprendida dentro de los alcances para resolver el recurso de apelación el Tribunal del Servicio Civil; por ende, es potestad de resolver en última instancia de la Gerencia Municipal conforme a su delegación de facultades emitidas mediante Resolución de Alcaldía N° 172-2024-A-MDSS de fecha 10 de mayo del 2024, que en su inciso 2.1 del numeral 2 de la presente resolución dispone expedir las resoluciones administrativas en última respecto de asuntos de despacho de alcaldía, dando por agotada la vía administrativa.

Que, el numeral 120.1. del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en adelante TUO de la LPAG manifiesta que "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

Que, el numeral 217.1 del TUO de la LPAG expone que "conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, por su parte el numeral 217.1 del TUO de la LPAG dispone "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo".

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG dispone que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el numeral 218.2. del artículo 218° TUO de la LPAG El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30); por su parte el Artículo 222° del TUO de la LPAG dispone "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, se verifica del Recurso de Apelación este fue presentado en fecha 23 de junio del 2025, en contra del Resolución Directoral N° 269-2025-OGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de mayo del 2025, el cual de la verificación de la cedula de notificación, y computado el plazo desde su notificación a la fecha de interposición del

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



recurso de apelación este se encuentra dentro del plazo de ley; por consiguiente, corresponde la verificación del mismo.

Que, del recurso de apelación el administrado manifiesta:

- i. Que, se evidencia la falta de fundamentos para denegar su petición, por cuanto según al inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política del Estado, todas las entidades públicas deben motivar sus decisiones expresando las razones del hecho y de derecho.
- ii. Que, el inciso 2 del artículo 26° de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva como un derecho constitucional, que se ha establecido de manera clara que el convenio colectivo tiene fuerza vinculante.

Que, conforme señala inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que **"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**.

Que, de la revisión del expediente administrativo se puede verificar que el servidor **DANIEL QUISPE CUSI** solicita pago de bonificación económica por S/. 100.00 soles mensuales a partir del 01 de enero del 2009 de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°689-A-2008-MDSS-SG de fecha 16 de octubre del 2008, tomando en cuenta su escrito de apelación el servidor manifiesta que las Negociaciones Colectivas tienen fuerza vinculante; por consiguiente, se tendría que cumplir con lo solicitado por el servidor de reconocer la bonificación económica pactado en una Negociación Colectiva entre el SITRAMUSS y la entidad.

Que, a la fecha se ha venido estableciendo en los años fiscales a partir del año 2006, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, que han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que, cualquier reajuste o incremento remunerativo **deberá encontrarse autorizado por ley expresa**; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

Que, efectivamente en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 Ley N°29142 en su numeral 5.1 manifiesta **"la prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole"**.

Que, por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder por lo que se puede concluir lo siguiente:

- a) Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; b) Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, beneficios, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquiera naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente; y,
- c) Estas prohibiciones incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. **Informe 001405-2021-Servir-GPGSC.**

Que, en resumen, si bien es cierto que las Negociaciones Colectivas tiene fuerza vinculante conforme lo prescribe el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, se deben considerar las restricciones contenidas en las leyes anuales de presupuesto del sector público de años anteriores, como es el caso de lo dispuesto en el artículo 5.1 de la Ley N°29142, Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal 2008, **norma vigente al momento de la suscripción del convenio**; por lo que, no ha podido ser otorgados cualquier tipo de beneficios de libre disposición de manera unilateral por la entidad ni por medio de pactos colectivos, Por lo tanto, en relación al pago de bonificaciones con contenido económico el cual ha vulnerar normas imperativas el cual desde ya es nulo dichos procedimientos. **Informe 00636-2022-Servir-GPGSC**

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en conclusión, existe límites sobre reconocimiento de bonificaciones por encontrarnos **taxativamente en la prohibición Ley de Presupuesto del Sector Público Para el Año Fiscal de cada año**; por el cual, su incumplimiento acarrea en responsabilidades puesto que solamente se reconocen algún incremento remunerativo mediante ley expresa en este caso ordenado mediante Decreto Supremo, por consiguiente, la apelación interpuesta por el servidor **DANIEL QUISPE CUSI** debe ser desestimada.

Que, mediante **Opinión Legal N°535-2025-GAL-MDSS** de fecha 07 de julio del 2025, el Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica, OPINA lo siguiente: "Que, se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el servidor **DANIEL QUISPE CUSI** por el cual solicita pago de bonificación económica por el monto de S/. 100.00 soles mensuales a partir del 01 de enero del 2009 de acuerdo a la Resolución de Alcaldía N°689-A-2008-MDSS-SG de fecha 16 de octubre del 2008, obtenido mediante Convenio Colectivo por encontrarse dentro de las prohibiciones de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal; por ende, se deberá confirmar en todos sus extremos la Resolución Directoral N°269-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de mayo del 2025.";

Que, por las consideraciones expuestas, estando en conformidad a la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado Sr. **DANIEL QUISPE CUSI**, contra de la **Resolución Directoral N°269-2025-OGGRRHH/GM/MDSS/C de fecha 26 de mayo del 2025**, por los fundamentos expuestos en la presente; en consecuencia, confirmar en todos sus extremos la Resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Oficina General de Recursos Humanos para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 42.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Sr. **DANIEL QUISPE CUSI**; en su domicilio real consignado ubicado en la Urbanización Licenciados Lote C-11, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Fiscalización de la Entidad.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

Arq. Hector Ramos Ccorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"